

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 980

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. (ANTES BANCOLOMBIA S.A.)
DEMANDADO:	HERNAN TORRES GONZALEZ
RADICADO I:	76-109-40-03-005- 2021 -00114-00
RADICADO II:	76-109-31-03-003- 2023 -00051-01

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto por el señor demandado HERNAN TORRES GONZALEZ contra el auto interlocutorio No. 525 de abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se niega la nulidad por indebida notificación.

El recurso de reposición en subsidio de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante REINTEGRA S.A.S. (ANTES BANCOLOMBIA S.A.) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando básicamente que la entidad ejecutante suministro el correo electrónico abghtorres@hotmail.com para notificaciones judiciales, cuando ya se encontraba inutilizado, cambiándolo por Ofihtg@hotmail.com desde el año 2019, el cual fue reportado al sistema SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Asegura que luego de presentar el problema de hackeo en el correo electrónico abghtorres@hotmail.com , no ha podido volver a acceder a dicho correo, por lo que no podía llegar a verificar ningún tipo de información que allí se enviara. Por tal razón solicita sea revocada la decisión censurada y en su lugar retrotraiga toda la actuación hasta el trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago en su contra.

La entidad demandante, al momento de descorrer el traslado, solicita se mantenga la decisión por cuanto el apoderado judicial nunca negó que le perteneció el correo electrónico abghtorres@hotmail.com lo que a su modo de ver, actuaron de buena fe, pues este correo se encuentra dentro de los

registros de vinculación al cliente y/o formato de actualización de la entidad financiera demandante.

CONSIDERACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales que, conforme al artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso, deba hacerse personalmente, tiene como finalidad salvaguardar el debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial; es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, de tal suerte que cuando las formalidades procesales encaminadas a procurar la vinculación de quien debe responder por los hechos que se le atribuyen, no se practican acorde con las normas adjetivas, trae como consecuencia la invalidez de la actuación, y para tal efecto se erigieron, entre otras causales de nulidad, las previstas en la regla 8ª del artículo 133 ibidem.

Así, la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue, que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la que la Ley exige especial celo y cuidado en la cumplida utilización de todos los medios de publicidad e instrumentos previstos para alcanzar ese propósito.

Para la notificación del auto admisorio de la demanda ésta se registrará en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce fácilmente, que el auto admisorio debe notificarse personalmente al demandado y en subsidio en cualquiera de las formas previstas en los artículos 292 o 293 del C. G. del P., o la enunciada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Como se sabe, la responsabilidad de una correcta notificación es impuesta a la parte demandante, por eso se exige la máxima prudencia para que no se violen los derechos de la parte demandada en la publicidad de la providencia que se debe notificar¹, demostrando así su conocimiento sobre la existencia de un acto procesal, para así imponer el deber al demandado de comparecer al proceso cuando conoce de su existencia, pues de conformidad con el artículo 95-7 de la Carta Política, debe colaborar con la administración de justicia y una manera de hacerlo es atendiendo la comparecencia al estrado cuando sabe el demandado que es requerido.

Para el caso de marras, se establece que el demandado fue notificado de la existencia del proceso por medio de mensaje de datos, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la dirección abghtorres@hotmail.com, de acuerdo al registro de datos señalado en el formato de Vinculación de Cliente y/o Formato de Actualización de Información de Persona Natural

¹ Sentencia C-472 de 1992

de la entidad demandante, y que efectivamente fue suministrado por el demandado, tal y como se puede apreciar en los títulos valores objeto de la demanda. De esta gestión, la empresa de mensajería informó que la notificación se encuentra con “acuse de recibo”.

Para el Despacho, este trámite cumple los principios de economía y celeridad, para la cual fue diseñada, y donde la entidad demandante acredita que se surtió a través del correo electrónico de notificaciones del demandado, con la remisión de los soportes pertinentes, allegando, para el efecto, la prueba del envío y de que la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones.

Sin embargo, verificando los argumentos expuestos por la parte demandada, este Despacho establece desde ya, que no logra desvirtuar la presunción de notificación atrás señalada, pues no demostró que la dirección electrónica utilizada por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales era diferente. En efecto, el recurrente no demostró haber informado a la entidad demandante que la dirección electrónica donde recibía notificaciones fue hackeada, y que por tal motivo se viera en la necesidad de crear una nueva dirección electrónica.

Y es que para el Despacho, el señor HERNAN TORRES cuenta con unas características especiales en el Negocio Jurídico de Mutuo, y por lo tanto, funge como cliente en el contrato de mutuo, adquiriendo así una serie de derechos y obligaciones con el propósito de utilizar los servicios financieros que tiene con la entidad demandante, los cuales aún siguen vigentes, pues se le enrostra unas obligaciones insatisfechas.

Debido a lo anterior, cualquier cambio de dirección para ser notificado, debía ser informado - no a la base de datos SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, pues en la presente relación contractual, el señor HERNAN TORRES no funge como abogado -, sino a la entidad financiera demandante, por el hecho de ser usuario financiero, tal y como lo plantea la Superintendencia Financiera en el numeral 4.2.2.2.1.8.1.1 de la Parte I, Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Circular Básica Jurídica 29 de 2014.

Aunado a lo anterior, no era obligación de la entidad financiera demandante, el auscultar e investigar otro correo electrónico del demandado, diferente al suministrado, pues el mensaje de datos donde se le notifica de la existencia del presente proceso, no fue devuelto, e incluso cuenta con un informe de mensajería de “acuse recibido”. Por esa razón, se presume que la notificación fue realizada en debida forma.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que: “debe precisarse que, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que «Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se

practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe”².

Para el despacho, el encontrarse en la base de datos SIRNA, no es prueba para determinar el cambio de correo electrónico, más cuando, se itera, no existió informe de mensajería alguno donde mencionara que el correo rebotara, o que no existiere acuse de recibido.

Por lo tanto, la entidad financiera demandante no estaba en la obligación de auscultar en diferentes bases de datos, ya que parte del hecho que la información suministrada, esta actualizada en su base de datos por los usuarios, y no estaba en la obligación de consultar en la base de datos SIRNA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; sumado a que no se demostró en el plenario que el demandado notificara a la entidad demandante del cambio de dirección, faltando así con la carga de la prueba para desvirtuar la presunción de notificación en forma.

Por lo anterior, este Despacho confirmará el auto interlocutorio 525 de abril 13 de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se negó la nulidad de la actuación en el proceso ejecutivo de la referencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 525 de abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura por medio del cual se niega la nulidad por indebida notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen, en los términos del inciso 2, artículo 326 del C. G. del P., y **DEVOLVER** en su oportunidad la actuación acá surtida para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

² Sentencia STC-4204 de 2023, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Corte Suprema de Justicia

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e396868bb0e6725714da975d9cf557cb5e0260a45fc03c134e57cd1ef220e949**

Documento generado en 15/11/2023 08:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>